

ULTIMA REFORMA DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 30, supl. 3, 02 de julio 2011.

**DECRETO No. 340
LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA
EL ESTADO DE COLIMA**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 2304/011 del 14 de Junio de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Ciencia y Tecnología y, posteriormente, mediante oficio 2358/011 de fecha 24 de junio de 2011 turnaron a las Comisiones de Planeación y Fomento Económico e Innovación Gubernamental, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal que crea una nueva "**LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA**".

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- "Ante la exigencia mundial e inevitable de que las empresas vivan una cultura de la competitividad para así ser altamente productivas y generen mayor riqueza en sus sociedades, éstas encuentran en su creación, actuar, operación, relaciones comerciales de bienes y servicios, gestión gubernamental y en el cumplimiento de obligaciones legales; innumerables obstáculos administrativos y legales que impiden dicho objetivo.
- La Administración Pública de cualquier orden de gobierno juega un papel trascendental para contribuir a los esfuerzos empresariales, puesto que en ella recaen mandatos y facultades legales que afectan para bien el marco jurídico que les aplique a dichas empresas.
- Los diversos organismos internacionales (Banco Mundial) y nacionales (Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. y Tecnológico de Monterrey), a través de la generación de indicadores que miden la competitividad desde diversas perspectivas, sitúan a los países y estados en su nivel de actuación gubernamental y exhibe las adecuaciones necesarias que en el caso particular el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno tiene que hacer en su marco regulatorio.
- Por lo anterior, para la actual Administración Pública Estatal resulta prioritario como política pública, la Mejora Regulatoria, como herramienta sistemática que eficiente trámites y servicios que brinda la administración estatal a los ciudadanos y empresas que hacen uso de ellos, con la finalidad de reducir y eliminar los costos y riesgos tales como: tiempo invertido, gastos económicos, duplicación de requisitos, opacidad, incertidumbre jurídica, discrecionalidad, entre otros.

- Es importante precisar que con el objeto de dar a conocer y enriquecer la iniciativa en comento, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario de Fomento Económico, sostuvo una primera reunión de trabajo el día martes 03 de mayo del año en curso en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Mújica” del H. Congreso del Estado, con Diputados integrantes de los diversos Grupos Parlamentarios y el Diputado Único del Partido del Trabajo, además del Director General de Gobierno, personal del área jurídica de la propia Secretaría y de la Dirección Jurídica del Congreso. En esta reunión se llevó a cabo la presentación del proyecto de Iniciativa de la nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, cuyo texto se hizo llegar previamente a los legisladores, y de igual forma se realizaron observaciones al mismo, acordándose la celebración de una siguiente reunión para presentar una vez más el proyecto con las observaciones atendidas.
- La segunda reunión de trabajo para presentar el proyecto de la presente Iniciativa con las observaciones atendidas, se celebró el 13 de mayo del actual, en la misma Sala de Juntas del Congreso del Estado, contándose nuevamente con la presencia del Secretario de Fomento Económico y personal a su cargo, de Diputados integrantes de los diversos Grupos Parlamentarios y el Diputado Único del Partido del Trabajo, así como del Director General de Gobierno y de personal de la Dirección Jurídica del Congreso. Cabe destacar que el proyecto de iniciativa fue mejorado al atender las observaciones antes vertidas, consecuentemente fue enriquecido gracias a la participación de los asistentes, ejercicio realizado con ese mismo fin: dar a conocer, analizar y adecuar, en su caso, el proyecto de iniciativa para presentar una propuesta de Ley integral debidamente sustentada.
- La presente iniciativa, suma elementos al marco jurídico que hace del proceso de mejora regulatoria un instrumento integral, oportuno, democrático y eficaz, porque establece una dinámica de coordinación y colaboración *intra e intergubernamental* en dependencias y organismos públicos, la federación, los municipios, sectores privados y sociales; para así: simplificar y homologar trámites; reducir la discrecionalidad, el tiempo y dinero invertido por el ciudadano y las empresas; para posibilitar la actuación virtual del ciudadano sin su presencia física en la dependencia, todo ello gracias al uso de las tecnologías de la información”.

TERCERO.- Que estas Comisiones que dictaminan coinciden en lo sustancial con la Iniciativa de Ley que presenta el titular del Poder Ejecutivo del Estado por la que propone crear la nueva “**LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA**”, en atención a las siguientes consideraciones:

Con la adhesión de México, en el año de 1994, a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país se incorpora a un nuevo proceso de fortalecimiento del marco regulatorio que rige la actividad económica en México.

Así mismo, con la crisis de 1995 y las recomendaciones que la OCDE formuló respecto del *Estado de Regulación en México*, el Gobierno Federal retomó el interés en la flexibilización y simplificación del entramado regulatorio; establece las bases sobre las cuales se buscaría implantar un proceso sistemático y continuo de análisis y revisión, tanto de los trámites empresariales existentes como de los nuevos proyectos legislativos y administrativos de orden federal con impacto potencial en la actividad empresarial. Esto se hizo mediante el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial (ADAE) expedido por el Presidente Ernesto Zedillo en noviembre de 1995, y una enmienda a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en los antecedentes citados en supralíneas, se considera a la *Mejora Regulatoria* como el conjunto de acciones que realiza el gobierno para mejorar la manera en que regula o norma las actividades del sector privado y, en general, en que interviene en la sociedad; así como una política pública que abarca tanto estrategias regulatorias específicas como el proceso de elaborar regulaciones, de ahí la necesidad de estar acorde con la exigencia mundial que viven las empresas en la actualidad para ser altamente productivas y que generen mayores recursos en la sociedad.

Además, debemos resaltar que la globalización de los mercados internacionales aunada a la apertura comercial del país, han propiciado que los sectores productivos nacionales se vean inmersos en nuevos esquemas

competitivos que en muchas de las veces han resultado desfavorables a aquella. Ante esta situación, la política económica nacional se ha orientado a procurar un mayor nivel de competitividad del sector productivo, a través del impulso a las actividades tendientes a lograr una mayor desregulación económica e integración de las cadenas productivas, y un mejoramiento de la infraestructura tecnológica, física y humana.

Así mismo, cabe precisar que parte de la problemática que vive el sector productivo nacional y la inversión extranjera que pretende radicarse en el país y, particularmente en nuestra entidad federativa, es que en muchas ocasiones existe una excesiva regulación y complejidad de trámites para la apertura y operación de empresas, de los cuales algunos son innecesarios, se duplican y obstaculizan la operación formal de los agentes económicos; así mismo, falta difusión de los trámites y servicios que se realizan en las diferentes dependencias y organismos públicos, lo que conlleva a la confusión y pérdida de tiempo a los empresarios, situación que desalienta en no pocos casos las actividades emprendedoras, propiciando una desventaja competitiva respecto de los estados que cuentan con instrumentos que estimulan y regulan la inversión, la desregulación y la simplificación administrativa de trámites.

Por lo anterior, estas Comisiones que dictaminan coincidimos plenamente con el iniciador en que con esta nueva Ley de Mejora Regulatoria, se harían más eficientes los servicios, tramites y actos administrativos en nuestro Estado, a través de la coordinación de acciones entre las diversas autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología, y el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos.

En este sentido, la *Mejora Regulatoria* en la entidad resulta prioritaria y necesaria como una política pública, ya que es una herramienta sistemática que eficiente trámites y servicios que brinda la actual Administración Pública Estatal a los ciudadanos y empresas que hacen uso de ellos, con la finalidad de reducir y eliminar costos y riesgos tales como: tiempo invertido, gastos económicos, duplicación de requisitos, opacidad, incertidumbre jurídica, discrecionalidad, entre otros.

En aras de colaborar en la implementación de estrategias que faciliten las funciones que realiza y los servicios que presta la Administración Pública Estatal, con la *Mejora Regulatoria* se tienen ventajas y beneficios como son: crear una cultura de la competitividad; fomentar e impulsar una cultura de mejora regulatoria y gestión gubernamental en las dependencias; contar con una administración pública moderna; mayor productividad y eficiencia; menores costos de operación; mayor coordinación de acciones interna y externamente; simplificación administrativa; fomentar ciudades competitivas; legitimidad en sus acciones normativas; autoridad promotora y no controladora; regulaciones que salvaguardan el bienestar general; incentivar la apertura de las empresas y la generación de empleos; óptimas condiciones para apertura de empresas o negocios; ahorro de tiempos, esfuerzos y costos; más tiempo para la atención de los negocio; tecnologías informáticas para realizar trámites y servicios con el gobierno; administración pública más productiva y eficiente; servicios ágiles, de mayor calidad y totalmente transparentes y mayor certidumbre jurídica, con lo cual se atienden las inquietudes y demandas de la ciudadanía en menor tiempo.

Las Comisiones dictaminadoras consideran que con la puesta en vigor de este instrumento jurídico, se podrá establecer una adecuada vinculación entre los órdenes de gobierno estatal y municipales para entrar en una dinámica de revisión de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general, abstractas e impersonales que imponen obligaciones a los particulares en sus relaciones con la autoridad administrativa; así como también que permitirá a los particulares aprovechar en una forma más óptima los programas públicos de apoyo a las actividades productivas, de modo que las relaciones entre particulares y autoridades resulten de mayor provecho para el desenvolvimiento de la sociedad.

Así mismo, cabe destacar y reconocer la apertura y el interés manifiesto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para dar a conocer a los miembros del Congreso del Estado, desde su proyecto, la iniciativa de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima materia del presente dictamen, por conducto del Secretario de Fomento Económico, quien asistió en tres ocasiones a la sede de esta Soberanía para llevar a cabo reuniones de trabajo a fin de presentar dicho proyecto a los diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al Diputado Único del Partido

del Trabajo de la actual Legislatura Estatal; revisar las observaciones al texto de la iniciativa y analizar el proyecto del dictamen correspondiente.

Tal y como se señala en la iniciativa, en la primera de las citadas reuniones, realizada el martes 3 de mayo del presente año, en la Sala de Juntas "General Francisco J. Mújica" de este H. Congreso Estatal, se hicieron diversas observaciones al proyecto original, entre las que destacan: la participación de los municipios de la entidad dentro del marco de la ley, su competencia y marco de actuación, sin necesidad de suscribir convenio alguno con el Poder Ejecutivo para estar obligado dentro del marco de la ley y observar su normatividad; la regulación de las figuras jurídicas de la afirmativa y negativa ficta dentro de lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; la supresión del artículo 4 original por ser repetitivo con el artículo 7 primigenio; así mismo, precisiones en cuanto a las dependencias de la administración pública estatal y municipal, tanto centralizadas como paraestatales y paramunicipales obligadas por la ley en comento; modificaciones en cuanto a la integración del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, para incluir como parte integrante del mismo al titular de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado, de nueva creación, y al delegado de la Secretaría del Trabajo del Gobierno Federal en la entidad; precisiones en el último capítulo del título tercero para quedar con la denominación de las infracciones y sanciones administrativas, entre otras.

Las citadas observaciones fueron atendidas por el área jurídica de la Secretaría de Fomento Económico y revisadas en la segunda reunión de trabajo llevada a cabo el 13 de mayo del actual, en la Sala de Juntas "General Francisco J. Mújica" del Congreso Local, en la que asistieron diversos diputados y el Secretario de Fomento Económico, con lo cual se coadyuvó para mejorar y enriquecer la citada iniciativa, proponiéndose así un nuevo instrumento en la materia de manera integral y debidamente sustentado.

La nueva *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima* que se somete a la consideración de la Asamblea, se compone de 64 artículos, agrupados en tres títulos, y siete disposiciones transitorias, estructurados de la siguiente forma:

El Título Primero, denominado Generalidades, integrado con tres capítulos y que se compone de los artículos del 1 al 11, establece las disposiciones generales y el objeto de la ley, precisa los objetivos específicos de la ley, su aplicación material y espacial; las definiciones legales y establece el marco de competencia y de actuación de las autoridades de las dependencias.

El Título Segundo, denominado De los Órganos Encargados de la Mejora Regulatoria, integrado por seis capítulos, de los artículos del 12 al 29, norma todo lo relativo a la creación, conformación, funciones, atribuciones y forma de operación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y del Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Colima; así como las atribuciones de las Secretarías de Fomento Económico y de Administración del Gobierno del Estado en materia de Mejora Regulatoria; y finalmente, las atribuciones de las Unidades de Mejora Regulatoria en las Dependencias y en los Municipios de la entidad.

Finalmente, el Título Tercero, denominado De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria, compuesto de diez capítulos, de los artículos del 30 al 64, norma lo relativo: al Programa Estatal de Mejora Regulatoria; el Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria; la Manifestación de Impacto Regulatorio; el Registro de Trámites y Servicios; el Registro Estatal de Personas Acreditadas; el Sistema de Apertura Rápida de Empresas; los Centros Municipales de Negocios; a la Queja y Propuesta Regulatoria; la Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por último, las Infracciones y Sanciones Administrativas.

Por último, cabe señalar que el viernes 24 de junio del año en curso se realizó una tercera reunión de trabajo, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" del H. Congreso del Estado, convocada por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en la que participaron diputados de los diversos grupos parlamentarios representados en esta Soberanía, así como el titular de la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado, con el fin de analizar el proyecto de dictamen sobre la nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima. En dicha reunión se presentó el citado proyecto de dictamen, sin existir

ningún comentario sobre su contenido ni del texto del proyecto de ley, aprobando los presentes el dictamen en sus términos; acordándose, además, su retorno a las Comisiones de Planeación y Fomento Económico, e Innovación Gubernamental, para su presentación al Pleno en la Sesión Pública Ordinaria a celebrarse el martes 28 de junio del presente.

Derivado de la reunión anterior, el lunes 27 de junio del año en curso, a las 10:30 horas se reunieron en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Mújica” de este H. Congreso del Estado, los Presidentes de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; Ciencia y Tecnología, y la de Planeación y Fomento Económico, quienes manifestaron no tener ninguna observación ni comentario respecto del contenido del presente dictamen que contiene el texto de la nueva ley, acordando su aprobación en sus términos y ratificando la presentación del mismo ante el Pleno en la Sesión Pública Ordinaria del próximo 28 de junio.

Por las anteriores consideraciones, se estima que es positiva y viable desde una perspectiva jurídica, económica, administrativa, social y política la creación de una nueva *Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima*, para perfeccionar la normatividad que regula los trámites a que se sujeta un particular para cumplir con una obligación, además de servir al impulso y desarrollo económico, mediante la búsqueda de cauces para facilitar administrativamente las actividades emprendedoras, así como la optimización de tiempos en la realización de tramites ante las dependencias gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 340

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba crear una nueva **“LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA”**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL. 2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y tiene por objeto impulsar la mejora regulatoria, coordinar acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología, de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los trámites, servicios y actos administrativos.

Los Municipios de la entidad y los organismos autónomos de carácter constitucional, podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, para la implementación del objeto señalado en el párrafo anterior. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a las materias fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, de seguridad pública, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Los Poderes Legislativo y Judicial podrán aplicar las disposiciones previstas en la presente Ley y en el Reglamento para establecer acciones, instrumentos y mecanismos que ellos definan, en el ámbito de su respectiva competencia.

En los trámites, servicios y actos administrativos que se derivan de la aplicación de programas federales, las dependencias observarán las reglas de operación y demás legislación aplicable a los mismos y aplicarán sólo

las disposiciones de la presente Ley en aquellas acciones que no se contrapongan a sus propias reglas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acto Administrativo: A la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones;
- II. Autoridad Certificadora: Al organismo público facultado para otorgar un certificado de firma electrónica certificada o, en su caso, autorizar la prestación de servicios de certificación, así como la prestación de otros servicios relacionados con la firma electrónica certificada, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Certificada para el Estado de Colima y su Reglamento;
- III. Centro Municipal de Negocios: A las áreas físicas, que cuenten con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio;

- IV. Código de barras bidimensional: Al conjunto de puntos que permite guardar y leer información en una matriz;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- V. Código de barras lineal: Al conjunto de barras y espacios que permiten la definición y lectura de información;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VI. Comité: Al Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Colima;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VII. Consejo: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VIII. Credencial Repa: Al instrumento oficial de identificación que hace prueba plena respecto de los datos de identidad del titular del mismo;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IX. CURP: A la Clave Única de Registro de Población;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- X. Dependencias: A las secretarías de la administración pública estatal, a los organismos públicos descentralizados, desconcentrados, paraestatales y empresas de participación pública estatales. Y las entidades municipales y organismos autónomos de carácter constitucional que suscriban el convenio en los términos del artículo 1 de la presente Ley;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XI. Dictamen regulatorio: Al documento que emite el Consejo respecto de una manifestación de impacto regulatorio con carácter vinculante;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XII. Dictamen regulatorio interno: Al documento que emite el Comité respecto de una manifestación de impacto regulatorio interna con carácter vinculante;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIII. Firma electrónica certificada: Al conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de la firma y la identidad del firmante y que ha sido debidamente certificada por la autoridad certificadora, en los términos que señalan la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima y su Reglamento;

- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIV.** Interconexión: A la conexión de los equipos de cómputo, redes de telecomunicaciones y servicios informáticos utilizados por el Instituto y las dependencias;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XV.** Instituto: Al Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVI.** Interesado: A la persona física o moral que tiene un interés legítimo respecto de un trámite, servicio o acto administrativo;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVII.** Justificación regulatoria: A los elementos cuantitativos y cualitativos que acreditan la necesidad de una modificación de una regulación vigente o la expedición de una nueva con impacto en la ciudadanía;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVIII.** Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIX.** Ley de Medios: A la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XX.** Llave Repa: A la serie de dígitos alfanuméricos de la persona acreditada, la cual se conforma por la CURP, para las personas físicas y por el Registro Federal de Causantes, para las personas morales, más la contraseña que la propia persona acreditada determine;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXI.** Manifestación de impacto regulatorio: Al documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del costo-beneficio de propuestas regulatorias elaborado por las dependencias;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXII.** Manifestación de impacto regulatorio interna: Al documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del beneficio de propuesta regulatorias elaborados por las dependencias de la administración pública estatal y los organismos públicos descentralizados estatales;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXIII.** Medios de comunicación electrónicos: A los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas o de cualquier otra tecnología que las dependencias pongan a disposición para fines específicos, en los términos de la Ley de Medios y su Reglamento;
- (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXIV.** Mejora regulatoria: A la política pública sistemática, participativa y transversal que busca la construcción de un marco regulatorio óptimo para las relaciones de entidades gubernamentales con sus gobernados, apoyada en los principios de economía administrativa, calidad, certidumbre jurídica, oportunidad, transparencia y accesibilidad, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad,

la duplicidad de requerimientos y trámites, la opacidad administrativa, en favor de la competencia económica;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXV. Normateca interna: A la recopilación de la legislación aplicable vigente;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXVI. Personas acreditadas: A las personas físicas o morales que obtengan, previo el trámite respectivo, su inscripción en el Registro Estatal de Personas Acreditadas y obtengan la Credencial Repa y la Llave Repa;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXVII. Plan Estatal de Mejora Regulatoria: Al conjunto de objetivos, metas, estrategias, acciones e indicadores en materia de mejora regulatoria de las dependencias de la administración pública estatal;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXVIII. Plan Municipal de Mejora Regulatoria: Al conjunto de estrategias, acciones, metas e indicadores en materia de mejora regulatoria de las dependencias de las administraciones públicas municipales;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXIX. Programa Operativo de Mejora Regulatoria: Al conjunto de objetivos, metas, estrategias e indicadores en materia de mejora regulatoria de las dependencias y de las unidades de mejora regulatoria que la integren, cuando sea el caso;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXX. Propuesta de mejora regulatoria: A la manifestación sobre las modificaciones de los trámites, servicios, requisitos, sistemas, bases de datos, documentos u acto en general o específico, que involucra la prestación de un trámite o servicio, presentada en forma física o por medios de comunicación electrónicos a cualquier autoridad o a las unidades de mejora regulatoria;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXXI. Queja regulatoria: A la manifestación formal de insatisfacción de los interesados, ante el incumplimiento o negativa injustificada del trámite o servicio prestado por las dependencias, respecto a lo establecido en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXXII. Registro: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXXIII. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXXIV. REPA: Al Registro Estatal de Personas Acreditadas;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XXXV. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que los municipios establezcan en el Estado de Colima;

- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXXVI.** Secretaría: A la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXXVII.** Servicios: Al conjunto de elementos personales y materiales, adscritos a las dependencias, destinados a atender una necesidad de carácter general o proveer un beneficio;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXXVIII.-** Trámite: A cualquier solicitud, entrega de información o documento que los interesados hagan ante una dependencia, ya sea para cumplir con una obligación o para que se emita una resolución; y
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXXIX.-** Unidades de mejora regulatoria: A las dependencias o unidades administrativas pertenecientes a las mismas, cuya naturaleza, autonomía de gestión o competencia respecto a los trámites y servicios que ofrecen, hace necesaria su conformación. Estas unidades tendrán como principales atribuciones las de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los procesos de mejora regulatoria.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 3.- De manera enunciativa más no limitativa, la presente Ley tendrá los siguientes objetivos:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

I. Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de los actos administrativos, trámites y servicios;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

II. Impulsar la homologación de trámites, servicios, formatos, requerimientos y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de las dependencias;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

III. Incidir en la regulación con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad, certeza jurídica y oportunidad;

IV. Contribuir a la reducción y eliminación de tiempos y costos económicos, discrecionalidad, duplicidad de requerimientos, trámites y opacidad administrativa;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

V. Promover mecanismos y reformas al marco regulatorio que permitan fortalecer el desarrollo económico y social;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

VI. Diseñar e instrumentar herramientas administrativas que hagan más eficiente el proceso de mejora regulatoria;

VII. Propiciar mecanismos que permitan la presentación formal de quejas y propuestas de mejora regulatoria y garantizar su atención;

VIII. Incidir en el diseño de los planes o programas de desarrollo de los gobiernos estatales y municipales, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

IX. Fomentar una cultura de mejora regulatoria y gestión gubernamental en las dependencias;

- X. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos involucrados de las dependencias;
- XI. Instrumentar las tecnologías de la información en los trámites y servicios como herramienta transversal;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XII. Promover la aplicación de los medios de comunicación electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada o cualquier otro mecanismo electrónico en la realización de trámites y servicios;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIII. Difundir el conocimiento en materia de mejora regulatoria;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIV. Establecer mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de las regulaciones, hayan sido sujetas o no a una manifestación de impacto regulatorio. Para este propósito deberá utilizarse necesariamente el criterio de costo y beneficio, entre otros; y
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XV. Cualquier otro que sea compatible con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS Y MARCO DE ACTUACIÓN

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 4.- Las dependencias podrán celebrar convenios con autoridades federales y con los sectores privado y académicos, con la finalidad de comprometer acciones en favor de la mejora regulatoria.

Asimismo, se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, con el propósito de adoptar y/o instrumentar las mejores prácticas en materia de mejora regulatoria.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 5.- Los gastos que las dependencias requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria, deberán considerarlos e incluirlos en sus presupuestos y/o programas respectivos.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 6.- En caso de controversia entre las distintas dependencias con respecto a la aplicación de la presente Ley, será la Secretaría la encargada de emitir opinión en forma definitiva.

Artículo 7.- Las dependencias podrán recibir, a través de medios de comunicación electrónicos, las promociones o solicitudes que en términos de esta Ley los interesados deban presentar por escrito.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

En este caso se podrá emplear, en sustitución de la firma autógrafa, la firma electrónica certificada o cualquier otro medio de identificación electrónica que previamente se deberán haber registrado ante la dependencia correspondiente. El uso de medios de comunicación electrónicos será optativo para los interesados.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 8.- Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica, producirán los mismos efectos que las normas jurídicas otorgan a los documentos autógrafos y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que aquéllas les confieren a éstos. Igualmente lo tendrán los archivos digitalizados que se encuentren en las bases de datos de las dependencias y que se

materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades correspondientes.

Artículo 9.- La certificación de los medios de identificación electrónica del interesado promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por la dependencia o autoridad administrativa bajo su responsabilidad.

Artículo 10.- La dependencia o autoridad administrativa podrá hacer uso de los medios de comunicación electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares.

Artículo 11.- Todo lo referente al uso de los medios de comunicación electrónicos, de la firma electrónica certificada, de medios de identificación electrónica y de archivos digitalizados que se mencionan en la presente Ley, será de conformidad con los términos de la Ley de Medios y su Reglamento, del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria que fungirá como órgano rector, para el análisis, deliberación, definición, dictamen y evaluación de la ejecución de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria.

La coordinación del Consejo y la ejecución de los acuerdos y dictámenes emitidos por el mismo serán responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- I. Estudiar, analizar y revisar, coordinadamente con las dependencias, los ordenamientos legales vigentes en la entidad, con el propósito de identificar las medidas de mejora regulatoria que sean necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- II. Coadyuvar en la elaboración y actualización del Registro;
- III. Participar coordinadamente con los sectores productivos y social en el consenso y propuesta de elaboración de proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, circulares y resoluciones que establezcan trámites y servicios que representen cargas o impactos a la actividad de los particulares;
- IV. Gestionar y proponer procesos de mejora regulatoria en los municipios del Estado que permitan la apertura rápida de empresas;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- V. Fortalecer las figuras de los Centros Municipales de Negocios, sus equivalentes y de la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, prevista en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Colima, como unidades de apoyo y facilitadoras de las actividades emprendedoras;

- VI.** Proponer la celebración de convenios con diversas autoridades e instituciones del orden federal, estatal o municipal o con particulares, tendientes a lograr los objetivos de la presente Ley, así como del Consejo;
- VII.** Emitir los dictámenes regulatorios respecto de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VIII.** Proponer a las dependencias la adopción de sistemas, la aplicación de reingeniería de procesos, entre otros, para la mejora regulatoria;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IX.** Emitir y hacer valer los acuerdos y dictámenes;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- X.** Aprobar el Plan Estatal de Mejora Regulatoria, sus modificaciones y actualizaciones;
(DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XI.** Derogada;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XII.** Conocer los Planes Municipales de Mejora Regulatoria que aprueben los Cabildos correspondientes y los avances de su cumplimiento;
(DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIII.** Derogada;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIV.** Promover e impulsar la realización de trámites y servicios a través de medios de comunicación electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada, en coordinación con el Instituto, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los gobiernos federal, estatal, municipales; de los organismos autónomos y de los sectores público y privado, en los términos de la legislación aplicable y convenios suscritos;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XV.** Aprobar las acciones necesarias para la implementación y desarrollo de las políticas de mejora regulatoria, asegurando que se estimule la competencia, con la finalidad de evitar las malas prácticas económicas y el perjuicio de los sectores vulnerables y de la sociedad en general;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVI.** Instruir a las dependencias para que realicen evaluaciones, respecto al desempeño de las regulaciones que sean de su competencia, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVII.** Conocer de las evaluaciones practicadas respecto de la aplicación de las regulaciones, hayan sido sujetas o no a una manifestación de impacto regulatorio, con el propósito de verificar que las regulaciones cumplen eficiente y eficazmente con los objetivos de las mismas;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVIII.** Instruir a las dependencias para que realicen las modificaciones de las regulaciones, atendiendo los resultados de las evaluaciones a que hayan sido sujetas;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIX.** Analizar los informes que la Secretaría le presente y emitir los acuerdos que correspondan;
y
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XX. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Fomento Económico;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Fomento Económico; y
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IV. Los siguientes Vocales:
 - a) El Secretario General de Gobierno;
 - b) El Secretario de Finanzas y Administración;
 - c) El Secretario de Desarrollo Urbano;
 - d) El Contralor General del Gobierno del Estado;
 - e) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
 - f) Los Presidentes Municipales que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de esta Ley;
 - g) Tres representantes del sector empresarial, a propuesta del Presidente;
 - h) Tres representantes de instituciones de educación superior, a propuesta del Presidente;
 - i) Tres representantes de organismos y asociaciones de la sociedad civil, a propuesta del Presidente.
- V. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- VI. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- VII. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- VIII. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- IX. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- XI. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- XII. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- XIII. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- XIV. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013
- XV. DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013

PARRAFO DEROGADO DECRETO 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013

Artículo 15.- El cargo de integrante del Consejo será honorífico, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna, teniendo derecho a voz y voto.

Los representantes del sector empresarial, de las instituciones de educación superior y de los organismos y asociaciones de la sociedad civil, durarán en su cargo un período de dos años y podrán ser ratificados por el mismo Presidente del Consejo por un período más.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 16.- Por cada miembro titular del Consejo se nombrará por escrito a un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente; el Secretario Ejecutivo asumirá las funciones del Vicepresidente, cuando sea necesario.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Ninguna sesión del Consejo será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo en los términos de este artículo y del Reglamento. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Los acuerdos del Consejo, deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente o quien lo supla tendrá el voto de calidad.

De toda sesión del Consejo se levantará acta circunstanciada.

El Secretario Ejecutivo conservará, con base en la información que se le proporcione, un registro con los nombres de los miembros propietarios y suplentes de cada uno de los integrantes. Solamente se admitirán en las sesiones del Consejo a aquellas personas que aparezcan en el registro respectivo. Para cambiar a los representantes registrados, los integrantes deberán dar aviso por escrito al Presidente, con acuse de recibo.

Podrán asistir invitados y personalidades a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto, con el objeto de explicar o proporcionar información adicional, respecto de alguna materia o tema que por su nivel o grado de especialidad no se encuentre al alcance de los integrantes del Consejo.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 17.- El Consejo podrá crear grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos que por su relevancia y atención especial así se requiera, así como para el análisis de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que presenten las dependencias y la elaboración de los proyectos de dictamen regulatorio correspondientes.

Artículo 18.- El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria por trimestre y extraordinaria las veces que se considere necesario, previa convocatoria del Presidente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Serán facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo las que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE CALIDAD DE LA MEJORA REGULATORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 20.- El Comité es el instrumento de coordinación interinstitucional de las dependencias de la administración pública estatal, cuya finalidad es diseñar, proponer, implementar, evaluar y difundir el proceso de calidad regulatoria en la normatividad interna de dichas dependencias, propiciando en los servidores públicos una actuación rápida, eficiente y eficaz.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

El Comité sólo tiene facultades para atender la mejora regulatoria con respecto a los trámites internos de las dependencias. Los trámites y servicios dirigidos a ciudadanos o empresas serán competencia únicamente del Consejo.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Para efectos exclusivamente del presente capítulo, al mencionar dependencias se entenderá lo señalado en el artículo 2º, fracción X, con excepción de aquellas que requieren suscripción de convenio para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 21.- Son atribuciones del Comité:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- I. Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos para determinar la efectividad de las disposiciones legales internas existentes con el fin de mejorarlas y garantizar su calidad;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- II. Revisar y en su caso, autorizar el envío a la Secretaría General de Gobierno de proyectos de creación, adición o derogación de ordenamientos jurídicos con aplicación interna, para las formalidades de ley, siempre y cuando no se genere o modifique algún trámite o servicio dirigido a la ciudadanía;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Procurar el uso de los medios de comunicación electrónicos y de la firma electrónica certificada, entre las dependencias;
- IV. Revisar de forma continua y programada, el marco normativo interno vigente, para asegurar su calidad regulatoria y la disminución efectiva de cargas administrativas innecesarias, buscando su estandarización y congruencia con los objetivos institucionales y las facultades y atribuciones conferidas a la institución;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- V. Revisar y proponer las actualizaciones, en su caso, a los reglamentos interiores de las dependencias;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VI. Analizar con base en la justificación regulatoria y las Manifestaciones de Impacto Regulatorio Internas, todos los proyectos normativos a fin de asegurar que sean eficaces, eficientes, consistentes y claros;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VII. Expedir los dictámenes regulatorios internos;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VIII. Difundir las disposiciones vigentes a través de la normoteca interna, así como llevar a cabo acciones que garanticen que toda la regulación vigente esté publicada de forma íntegra y completa por dicho medio;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IX. Establecer y modificar los lineamientos para formular y actualizar los manuales administrativos del Ejecutivo del Estado y vigilar su aplicación; y
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- X. Desarrollar e implementar programas y acciones de mejora regulatoria que promuevan la simplificación administrativa y la reingeniería de procesos en trámites internos de las dependencias a partir del uso de tecnologías de información.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 22.- El Comité se integrará por las direcciones o coordinaciones jurídicas o similares de todas las dependencias, por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas y por su Departamento de Regulación Gubernamental. Será dirigido por el Secretario de Finanzas y Administración en calidad de presidente, en tanto que el Director General de Gobierno fungirá como vicepresidente.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 23.- La Secretaría será la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de esta Ley y de coordinar y administrar el proceso de mejora regulatoria en el Estado.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Secretaría:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- I. Elaborar el Plan Estatal de Mejora Regulatoria en congruencia con los objetivos, políticas, estrategia, lineamientos y metas previstos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con los programas federales sobre la materia;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- II. Dar seguimiento al Plan Estatal de Mejora Regulatoria;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Emitir criterios y recomendaciones, para dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IV. Fijar y dar a conocer a las dependencias los criterios para su participación en la integración del Plan Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VI. Captar las necesidades de los ciudadanos en materia de mejora regulatoria y remitirlas a las unidades de mejora regulatoria para que sean atendidas;
- VII. Analizar las políticas de regulación e instrumentos, del ámbito nacional e internacional, con la finalidad de adecuar e implementar aquéllas que mayores beneficios pudieran aportar al Estado;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VIII. Gestionar ante los organismos financieros nacionales e internacionales la obtención de recursos para ser aplicados en procesos, proyectos y herramientas de mejora regulatoria, entre otros;
- IX. Presentar un informe anual de actividades ante el Consejo;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- X. Recibir y analizar las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que le presenten las dependencias y aplicar el procedimiento que corresponda, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XI. Difundir los avances y resultados en materia de mejora regulatoria;
- XII. Promover y participar en foros, encuentros, seminarios, comisiones de trabajo, encuestas y consultas, para identificar las mejores prácticas regulatorias y aplicarlas en la normatividad, procedimientos y trámites;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIII. Desarrollar acciones de capacitación en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Promover la instalación y el funcionamiento de los módulos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas y Ventanillas Únicas de Gestión;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XV. Brindar asesoría en materia de mejora regulatoria a las dependencias e interesados;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVI. Proponer mecanismos que coadyuven con las dependencias al cumplimiento de los preceptos de esta Ley, cuando la Secretaría lo juzgue necesario;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVII. Revisar y dar seguimiento a la aplicación de evaluaciones instruidas por el Consejo, así como a sus resultados y a las modificaciones que eventualmente deriven de las mismas;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XVIII. Promover el conocimiento del marco regulatorio;

- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIX.** Administrar los mecanismos de captación y seguimiento de las quejas y propuestas en materia de mejora regulatoria, en coordinación con las dependencias que correspondan, en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XX.** Diseñar, administrar y actualizar el Registro, en coordinación con otras dependencias;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXI.** Impulsar la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos, así como la adopción y uso de la Llave Repa, en coordinación con el Instituto;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXII.** Proponer y promover acciones de mejora regulatoria en las dependencias;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXIII.** Informar al Consejo sobre los criterios y recomendaciones que la Secretaría haya emitido a las dependencias, así como del estado que guarda cada una de ellas;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXIV.** Vigilar que las dependencias cumplan los acuerdos y dictámenes del Consejo;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXV.** Informar al Consejo del estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos y dictámenes emitidos por el Consejo;
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXVI.** Revisar en coordinación con las unidades de mejora regulatoria, los procedimientos y disposiciones que regulan los trámites y servicios, con la finalidad de proponer adecuaciones conforme a los objetivos de la Ley; y
- (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XXVII.** Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como las que determine el Consejo.

CAPÍTULO IV

(DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

(DEROGADO)

Artículo 25.- Se deroga. (DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE MEJORA REGULATORIA EN LAS DEPENDENCIAS

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 26.- Los titulares de las dependencias en el ámbito estatal, así como los municipios y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, conformarán la o las unidades de mejora regulatoria, en los términos del artículo 2, fracción XL de la Ley.

El responsable de cada unidad de mejora regulatoria será el titular de la dependencia. Cada unidad de mejora regulatoria deberá contemplar las figuras de coordinador y enlace con la Secretaría, pudiendo residir estas responsabilidades en uno o más servidores públicos, para atender los compromisos que se les asignen de conformidad con la Ley y su Reglamento. Dichos nombramientos serán responsabilidad del titular de la dependencia.

Los nombres de los coordinadores designados deberán publicarse en las páginas de internet de la dependencia correspondiente y de la Secretaría.

En cada unidad de mejora regulatoria deberá haber un área encargada de la recepción, atención y seguimiento de las quejas y propuestas regulatorias.

Artículo 27.- Son atribuciones de las Unidades de Mejora Regulatoria las siguientes:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la dependencia y supervisar su cumplimiento, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que apruebe el Consejo;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- II. Evaluar el desempeño de una regulación, sujeta o no a una manifestación de impacto regulatorio, a través de los procesos que se consideren idóneos, incluyendo entre otros la consulta pública;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Instrumentar procesos y mecanismos de mejora continua en materia regulatoria;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los Programa Operativo de Mejora Regulatoria que integrarán el Plan Estatal de Mejora Regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito estatal y remitirlos a la Secretaría, observando los lineamientos que emita la misma;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- V. Elaborar y ejecutar el Plan Municipal de Mejora Regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito municipal;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VI. Presentar trimestralmente a la Secretaría, un informe de la aplicación de los Planes Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria, respectivamente;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VII. Elaborar las Manifestaciones de Impacto Regulatorio y presentarlas a la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VIII. Recibir, analizar, atender y dar respuesta a la queja y/o propuesta de mejora regulatoria, debiendo notificar al Consejo sus resoluciones a través de la Secretaría o a través del sistema que la propia Secretaría determine;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IX. Publicar en su página de internet los proyectos de regulación a crearse o modificarse, así como sus Manifestaciones de Impacto Regulatorio;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- X. Revisar periódicamente los trámites y servicios que se realicen en las dependencias, con el propósito de que los mismos cumplan los lineamientos establecidos en la Ley y su Reglamento;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XI. Cumplir los criterios y recomendaciones que la Secretaría realice a la dependencia correspondiente, así como acatar los acuerdos y dictámenes que emita el Consejo;
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XII. Atender las políticas y criterios que establezca el Instituto para la operación del REPA y la obtención de la Credencial Repa y la Llave Repa; y
(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIII. Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como el Consejo.

Artículo 28.- Los municipios del Estado, por conducto de sus ayuntamientos, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente ejecución, así como el desarrollo de sus respectivas unidades de mejora regulatoria.

Artículo 29.- Los municipios a través de sus dependencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
Aplicar y dar seguimiento al Plan Municipal de Mejora Regulatoria;
- II. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;
- III. Apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades económicas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares;
- IV. Implementar procesos para detectar necesidades en materia de mejora regulatoria y para analizar propuestas ciudadanas enfocadas a impulsar la competitividad del municipio;
- V. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización en los trámites y servicios;
- VI. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, comisiones de trabajo, encuestas y consultas estatales, nacionales e internacionales, entre los diversos sectores;
- VII. Desarrollar acciones de capacitación para los servidores públicos involucrados en el área de mejora regulatoria;
- VIII. Aprobar las acciones necesarias para mejorar la regulación en su ámbito competencial;
- IX. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial que se encuentren bajo su competencia;
- X. (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
Utilizar en sus trámites y servicios el catálogo de giros de actividades comerciales, industriales y/o de servicios conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIAN);
- XI. (REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
Revisar y actualizar su marco jurídico; y
- XII. (ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como el Consejo.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA**

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

**CAPÍTULO I
DEL PLAN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 30.- El Plan Estatal de Mejora Regulatoria contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia, de las dependencias de la administración pública estatal, será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Consejo y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse por lo menos en el tercer año de su vigencia.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

E Plan Estatal de Mejora Regulatoria deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada período constitucional de gobierno del Ejecutivo del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 31.- El Plan Estatal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

I. Catálogo de trámites y servicios vigente en el Registro y su proceso de actualización;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

II. Diagnóstico que contenga los aspectos legales, administrativos, económicos y sociales de cada trámite y servicio, entre otros;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

III. Acciones de trabajo comprometidas por las dependencias estatales, que contengan la eliminación o mejora de sus trámites y servicios, sus responsables y fechas de cumplimiento;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

IV. Programa de capacitación; y

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

V. Mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones comprometidas.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 32.- Las unidades de mejora regulatoria de las dependencias de la administración pública estatal son las responsables de elaborar un Programa Operativo de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en el Reglamento.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

El Plan Estatal de Mejora Regulatoria se integrará por los Programas Operativos de Mejora Regulatoria de las dependencias estatales y se elaborará conforme a los lineamientos estipulados en la Ley y su Reglamento, así como los que determine el Consejo.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

En el caso de los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de esta Ley, observarán lo estipulado en el presente Capítulo, para efectos de integrar en el Plan Estatal de Mejora Regulatoria sus Programas Operativos de Mejora Regulatoria.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

CAPÍTULO II

DEL PLAN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 33.- El Plan Municipal de Mejora Regulatoria contendrá todas las acciones, indicadores y metas en la materia, de los organismos, direcciones y áreas de trabajo de la administración pública municipal respectiva, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente Ley.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

El Plan Municipal de Mejora Regulatoria será elaborado por las unidades de mejora regulatoria de los municipios que hayan suscrito el convenio correspondiente, dentro de los primeros 6 meses del inicio de cada administración de gobierno municipal; deberá ser aprobado por su Cabildo, tendrá una vigencia no mayor a tres años y será congruente con el Plan Estatal de Mejora Regulatoria.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 34.- El Plan Municipal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- I. Catálogo de trámites y servicios vigente en el Registro y su proceso de actualización;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- II. Diagnóstico que contenga los aspectos legales, administrativos, económicos y sociales de cada trámite y servicio, entre otros;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Acciones de trabajo comprometidas por las dependencias estatales, que contengan la eliminación o mejora de sus trámites y servicios, sus responsables y fechas de cumplimiento;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IV. Programa de capacitación; y
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- V. Mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones comprometidas.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 35.- Las unidades de mejora regulatoria de las dependencias de la administración municipal son las responsables de elaborar un Programa Operativo de Mejora Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y en el Reglamento.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

El Plan Municipal de Mejora Regulatoria se integrará por los Programas Operativos de Mejora Regulatoria de las dependencias y/o organismos municipales y se elaborará conforme a los lineamientos estipulados en la Ley y su Reglamento, así como los que determine el Consejo.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

En el caso de los organismos autónomos municipales que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de esta Ley, observarán lo estipulado en el presente Capítulo, para efectos de integrar en el Plan Municipal de Mejora Regulatoria sus Programas Operativos de Mejora Regulatoria.

CAPITULO III DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 36.- La manifestación de impacto regulatorio tiene por objeto verificar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que fomenten la competencia y la transparencia.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 36 BIS.- La manifestación de impacto regulatorio deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Generalidades;
- II. Análisis jurídico;

- III. Análisis administrativo;
- IV. Análisis económico;
- V. Análisis social; y
- VI. Las mejoras en los trámites y servicios.

Los lineamientos contenidos en el presente artículo, serán desarrollados de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 37.- Las dependencias que elaboren proyectos de normas legales, deberán remitirlos a la Secretaría, en forma impresa y magnética, adjuntando las manifestaciones de impacto regulatorio, cuando:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- I. Se creen nuevas obligaciones para los particulares o hagan más estrictas las existentes;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- II. Se creen o modifiquen requisitos o trámites;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Se reduzcan o restrinjan derechos o prestaciones para los particulares; y
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IV. Se establezcan definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 37 BIS 1.- La Secretaría deberá revisar y analizar las manifestaciones de impacto regulatorio que le presenten las dependencias, aplicando el siguiente procedimiento:

- a) Las que sean procedentes y que por su naturaleza, complejidad, impacto y costo requieran de un dictamen técnico especializado, serán presentadas a la comisión que para el caso se genere, para el análisis y elaboración del proyecto de dictamen regulatorio;
- b) Las que sean procedentes, pero no requieran de la integración de una comisión para su análisis, serán canalizadas directamente al Consejo acompañadas de los proyectos de dictámenes regulatorios; y
- c) Las que sean improcedentes, se deberá notificar esta circunstancia a la dependencia que la haya presentado.

En todo caso, la Secretaría dará a conocer al Consejo en las sesiones correspondientes, las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las dependencias, respecto de las regulaciones por emitirse o modificarse, acompañadas de los proyectos de dictamen correspondiente.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 37 BIS 2.- Se podrá eximir a las dependencias la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el proyecto de regulación elimine o disminuya obligaciones, trámites o servicios o bien, cuando la regulación no implique costos de cumplimiento para los particulares, en los términos del Reglamento. En este sentido, la dependencia promotora del mismo podrá solicitar a la

Secretaría que se le exima de dicha obligación, conforme a los lineamientos señalados en la Ley y en el Reglamento.

No se requiere una manifestación de impacto regulatorio para toda acción de simplificación o agilización de trámites que realicen las dependencias internamente o entre sí, siempre y cuando no exista relación directa a la solicitud del ciudadano a un trámite o servicio.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 37 BIS 3.- Todas las dependencias que emitan actos administrativos deberán garantizar que las regulaciones no afecten o restrinjan la competencia y libre concurrencia, a menos que demuestren que:

- a) Los beneficios de la regulación en la materia son mayores que los costos que genera en materia de competencia y libre concurrencia; y
- b) Los objetivos de la regulación sólo puedan lograrse mediante la restricción a la competencia y libre concurrencia.

Para acreditar lo establecido en el presente artículo, las dependencias utilizarán los mecanismos de evaluación contenidos en el Reglamento.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 38.- El Consejo elaborará y, en su caso, aprobará los dictámenes regulatorios, mismos que deberán estructurarse de conformidad con los principios de sencillez, transparencia y economía en los trámites, servicios y actos administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

- I. Los motivos de la regulación correspondiente;
- II. El fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V. Los costos y beneficios de la regulación;
- VI. La identificación y descripción de los trámites; y
- VII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

Artículo 39.- Los lineamientos para la elaboración del dictamen regulatorio serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

CAPITULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 40.- El Registro es el sistema electrónico que contiene la información de los trámites y servicios de las dependencias.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

El Registro deberá ser del conocimiento público a través de medios electrónicos.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Para la observancia y aplicación del presente Capítulo, las dependencias observarán, en lo que sea aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 41.- Para el caso de las dependencias del ámbito estatal, la Secretaría será la encargada de integrar y operar el Registro, coordinándose con las mismas para el cumplimiento de esta disposición.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

En las dependencias del ámbito municipal, la instancia que integrará y operará su registro será la que determine la normatividad aplicable.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 42.- Las dependencias deberán inscribir sus trámites y servicios con la siguiente información, como mínimo:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- I. Nombre del trámite o servicio;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- II. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el trámite o servicio;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- III. Nombre y cargo del o de los servidores públicos responsables de atender y resolver;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IV. Fundamento jurídico que da origen al trámite o servicio;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- V. Casos o supuestos en los que se obliga a realizar el trámite o servicio;
- VI. Formatos;
- VII. Horarios de atención, números de teléfono, fax, correo electrónico, domicilio y cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- VIII. Listado de los requisitos que se deben de cumplir al gestionar el trámite o servicio, contemplando los anexos correspondientes;
(DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- IX. DEROGADO
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- X. Cantidad a pagar por la realización del trámite o servicio, en su caso;
- XI. Plazo máximo de respuesta y si conforme a las disposiciones jurídicas aplicables opera la afirmativa o la negativa ficta;
- XII. Recursos o medios de impugnación que puede hacer valer en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido;
(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)
- XIII. Vigencia;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XIV. Especificar si el trámite o servicio se ofrece a través de los medios de comunicación electrónicos indicando el sitio web en donde realizarlo;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XV. Descripción del procedimiento para realizar el trámite o servicio, tanto de manera presencial como por medios de comunicación electrónicos, cuando proceda; y

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XVI. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el trámite o servicio.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Una vez que las dependencias hayan inscrito sus trámites y servicios, no podrán agregar nuevos requisitos, sin que lo haya justificado mediante una manifestación de impacto regulatorio.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 43.- El Reglamento determinará los lineamientos que las dependencias deberán de observar para efectos de inscribir la información señalada en el artículo anterior.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 44.- Las unidades de mejora regulatoria deberán revisar y actualizar periódicamente los trámites y servicios de su dependencia inscritos en el Registro.

Artículo 45.- La legalidad y el contenido de la información inscrita en el Registro, será de la estricta responsabilidad de las dependencias que proporcionen dicha información.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 46.- Las dependencias no podrán requerir a los interesados para la prestación de servicios y trámites requisitos adicionales que no estén inscritos previamente en el Registro y publicados en la página de internet correspondiente.

Artículo 47.- El Registro será regulado en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS ACREDITADAS

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 48.- El REPA es la base de datos que se conforma con la información establecida en el artículo 50 de la presente Ley, tanto de las personas físicas como morales, que hayan sido acreditadas.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

El REPA obliga a las dependencias a estar interconectadas, a compartir la información contenida en sus bases de datos y a operar coordinadamente con el Instituto, mediante la aplicación de esquemas de interoperabilidad, facilitando a las personas acreditadas el acceso a trámites y servicios públicos, ya sea vía internet o en un sitio de atención personalizada.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

En el convenio que suscriban los municipios y los organismos autónomos deberán manifestar su conformidad explícita para adoptar los lineamientos y estándares tecnológicos que emita el Instituto para la operación del REPA.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 49.- El Instituto, tendrá a su cargo:

- I. La planeación, diseño, control, administración, coordinación, mantenimiento y actualización permanente y progresiva del REPA;
- II. La expedición, modificación, revocación o cancelación de la Credencial Repa y de la Llave Repa; y
- III. Establecer lineamientos para la operación e interconexión del Instituto con las dependencias.

El Consejo aprobará previamente lo señalado en la fracción I del presente artículo.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo, el Instituto podrá coordinarse con las unidades de mejora regulatoria.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 50.- Para la inscripción en el REPA, los interesados deberán presentar solicitud mediante el formato autorizado por el Instituto, en las oficinas del mismo o en los lugares determinados para este propósito, así como los siguientes documentos en original:

A.- Personas Físicas:

- I. Documento probatorio de identidad;
- II. Identificación oficial con fotografía del interesado;
- III. La CURP del interesado. La dependencia ante quien se realice el trámite o servicio, podrá obtenerla en línea;
- IV. Cédula de identificación fiscal, en caso de contar con ella;
- V. Comprobante de domicilio; y
- VI. Solicitud de inscripción, firmada autógrafa o electrónicamente, en su caso.

B.- Personas Morales:

- I. Testimonio del acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, así como de sus modificaciones;
- II. Cédula de identificación fiscal;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Identificación oficial con fotografía del representante legal;

- V. Documento que acredite la representación legal;
- VI. Documento probatorio de identidad del representante legal;
- VII. La CURP del representante legal. La dependencia ante quien se realice el trámite o servicio, podrá obtenerla en línea; y
- VIII. Solicitud de inscripción, firmada autógrafa o electrónicamente, en su caso.

Además de lo señalado en los apartados A y B del presente artículo, el Instituto deberá tomar fotografía, huellas dactilares e imagen del iris de las personas físicas y de los representantes legales de las personas morales que hayan presentado la solicitud de inscripción.

El Instituto deberá verificar y validar la documentación presentada por las personas físicas y los representantes legales de las personas morales, utilizando los medios o sistemas de confrontación de la información que el Instituto determine. Para tales efectos, el Instituto podrá suscribir convenios de coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, así como de otras Entidades Federativas, organismos e instancias del Gobierno Federal, que para el ejercicio de sus funciones dispongan de información fidedigna de los interesados.

Cuando identifique alguna irregularidad o inconsistencia en los datos consignados en los documentos, suspenderá el proceso de inscripción y notificará al interesado las causas por las cuales no procede el trámite, orientándolo para que realice la aclaración o rectificación del documento de que se trate.

El Instituto deberá asentar en el formato de solicitud las causas por las cuales se rechazó la misma y archivar copia de ese formato.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente artículo, el Instituto expedirá gratuitamente la Credencial Repa a las personas acreditadas.

El Instituto y las dependencias podrán hacer uso de los medios electrónicos para realizar notificaciones a los interesados o personas acreditadas.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 51.- La exhibición de la Credencial Repa exige a la persona acreditada de la presentación de los documentos establecidos en el artículo 50 de la presente Ley, así como de aquéllos que hayan presentado ante cualquier dependencia y que estén contenidos y vigentes en sus propias bases de datos.

Con respecto a la validez de los documentos mencionados en el párrafo que antecede, se aplicará lo señalado en el artículo 8 de esta Ley.

Cuando las personas acreditadas realicen trámites o servicios y tengan su firma electrónica certificada, además de su Llave Repa, podrán utilizar la firma electrónica certificada ante las dependencias que así lo requieran, en los términos de la Ley de Medios.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52.- Para la solicitud de un trámite o servicio las personas acreditadas podrán utilizar su Llave Repa.

Cuando algunos de los documentos contenidos en el REPA no estén vigentes, conforme a los requerimientos del trámite o servicio a realizar, el sistema del REPA consultará las bases de datos de las dependencias, para localizar y actualizar la información, previo el pago de los derechos correspondientes, cuando la ley de la materia así lo determine.

En caso de que el documento o la información no se encuentren en ninguna de las bases de datos de las dependencias, las personas acreditadas deberán de presentar ante la dependencia donde realiza el trámite o servicio, el documento en original y copia para su debido cotejo, debiendo esta dependencia actualizar la información ante el REPA, siempre y cuando se refiera a los documentos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52 BIS 1.- Es obligación de las personas acreditadas mantener actualizada su información y documentación contenida en el REPA, pudiendo verificar la misma a través de su LLave Repa y actualizarla conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52 BIS 2.- La Credencial Repa es suficiente para acreditar fehacientemente la identidad de las personas acreditadas en todo acto de carácter administrativo, tanto dentro del Estado como fuera de él, cuando dichos actos surtan efectos en el Estado de Colima.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52 BIS 3.- La Credencial Repa contendrá, cuando menos, los siguientes elementos de identificación codificada de las personas acreditadas:

- I. Nombre completo;
- II. Sexo de la persona acreditada;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados;
- V. Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil o del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización;
- VI. Nacionalidad de origen cuando la persona acreditada haya adquirido la nacionalidad por naturalización;
- VII. CURP;
- VIII. Fotografía, huellas dactilares, imagen del iris y firma autógrafa o electrónicamente, en su caso;
- IX. Registro Federal de Contribuyentes, para el caso de personas morales o personas físicas con actividades empresariales; y

X. Fecha de expedición.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52 BIS 4.- La Credencial Repa contendrá expresamente la siguiente información de las personas acreditadas:

- I. Nombre completo;
- II. Fotografía;
- III. CURP para las personas físicas o Registro Federal de Causantes para las personas morales;
- IV. Código lineal y/o bidimensional;
- V. Fecha de expedición;
- VI. Nombre, cargo y firma electrónica del servidor público que la expide;
- VII. Folio de validación;
- VIII. Página web informativa y para validar la información de las personas acreditadas; y
- IX. Teléfono de atención personalizada del Instituto.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52 BIS 5.- La Credencial Repa deberá renovarse cuando:

- I. Esté deteriorada por su uso; y
- II. Cuando los requisitos y elementos considerados para emitir la misma hayan cambiado sustancialmente y que por tal motivo sea necesaria su actualización o renovación.

El portador deberá devolver la anterior Credencial Repa al momento de recoger la nueva, salvo lo señalado en el artículo 52 BIS 6 de esta Ley.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 52 BIS 6.- El uso, custodia y conservación de la Credencial Repa y de la Llave Repa, será responsabilidad exclusiva de las personas acreditadas. El Instituto estará exento de cualquier consecuencia por el mal uso que se haga de la misma.

En caso de robo, extravío o destrucción total o parcial de la Credencial Repa, la persona acreditada deberá dar aviso al Instituto, dentro de los 30 días naturales siguientes a que esto suceda para dejarla sin efectos y, en su caso, solicitar su reposición ante el Instituto.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 53.- El SARE es el proceso, transparente y competitivo, que ofrecen las administraciones públicas municipales a las empresas para obtener licencias municipales de funcionamiento, de manera presencial o a través de los medios de comunicación electrónicos.

Preferentemente el SARE deberá estar instalado dentro del Centro Municipal de Negocios.

Artículo 54.- El SARE será implementado por los municipios en coordinación con la Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Se determinará un Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- II. El Formato Único de Apertura se publicará en las páginas de internet de los municipios y de la Secretaría;
- III. Se publicará en la página de Internet de los municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del Cabildo correspondiente;
- IV. Emitirá respuesta a las solicitudes de licencias municipales en un tiempo máximo de 72 horas;
- V. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información; y
- VI. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS MUNICIPALES DE NEGOCIOS

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 55.- Los Centros Municipales de Negocios o su equivalente, serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los trámites y servicios relacionados con el desarrollo económico del municipio, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas.

Los municipios establecerán los lineamientos que faciliten la operación de los Centros Municipales de Negocios, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Los municipios podrán ofrecer dentro de las instalaciones de los Centros Municipales de Negocios, trámites y servicios de otros organismos.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 56.- De manera enunciativa más no limitativa, los trámites y servicios que se ofrecen en los Centros Municipales de Negocios serán los siguientes:

- I. Orientar a los interesados para iniciar operaciones o para realizar una actividad económica;
- II. Informar a los interesados sobre los planes y programas de capacitación, asesoría, financiamiento, bolsa de trabajo, entre otros, enfocados a promover el desarrollo económico, y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 56 BIS.- Corresponde a la Secretaría la operación y supervisión del sistema de quejas y propuestas regulatorias.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la Secretaría podrá coordinarse con las dependencias u organismos que ella determine.

CAPÍTULO VIII DE LA QUEJA Y PROPUESTA REGULATORIA

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 57.- El interesado podrá interponer queja regulatoria, cuando se le atienda de manera diversa a lo estipulado en el Registro, para cada uno de los trámites y servicios.

Para la presentación de la queja deberá observarse lo siguiente:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

I. Debe presentarse de manera escrita, física o electrónicamente;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

II. Señalar la identidad del interesado, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima y demás legislación aplicable; y

III. Presentarse, preferentemente, ante la dependencia competente del trámite. Sin embargo, el interesado podrá presentarla ante cualquier otra dependencia de la administración pública estatal o municipal o bien de los organismos autónomos, en términos del artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 58.- El ciudadano podrá en cualquier momento del proceso regulatorio o incluso sin darse este supuesto, manifestar recomendaciones, sugerencias, ideas y proyectos de mejora del marco regulatorio en cualquiera de sus elementos.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 59.- Las dependencias a través de las unidades de mejora regulatoria, deberán de acopiar y capturar en el sistema correspondiente, todas las quejas y/o propuestas regulatorias, incluyendo aquellas que no correspondan a trámites y servicios que preste esa dependencia.

La Secretaría en coordinación con la dependencia que considere necesaria, dará seguimiento a las quejas y propuestas regulatorias presentadas.

Para el desahogo de la queja regulatoria, las dependencias observarán, en lo que sea aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 60.- Las dependencias y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, en los términos del artículo 1 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público en general, toda la información y documentación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, observando en todo momento los lineamientos que la propia ley de la materia señala.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 61.- Una vez presentado el informe trimestral de avances y resultados del Plan Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, previsto en el artículo 27, fracción VI, de esta Ley, deberá publicarse en los sitios web de la dependencia correspondiente.

(DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 62.- Se deroga.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas regulatorias que presenten los interesados y particulares.

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 64.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considerará falta a la Ley en perjuicio de los interesados cualquiera de las conductas siguientes:

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en el Registro;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

II. Pedir información y documentos adicionales a los establecidos en el Registro;

III. Uso indebido de la información, registros, documentos, bases de datos u otro símil;

IV. Extravío de documentos;

V. Solicitud de gratificaciones o apoyos para beneficio particular;

VI. Alteración de reglas y procedimientos;

VII. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

VIII. Negligencia para dar seguimiento al trámite o servicio;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

IX. Manejo indebido de la firma electrónica certificada;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

X. Incumplimiento o negativa en la aplicación de un trámite o servicio por desconocimiento de la normatividad aplicable;

(REF. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XI. No acatar los acuerdos y dictámenes emitidos por el Consejo, sin justificación validada por éste;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XII. Incumplir con las obligaciones que la Ley y el Reglamento establecen;

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

XIII. Actuar con negligencia y mala fe al dar respuesta a las quejas y/o propuestas en materia de mejora regulatoria; y

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

- XIV.** Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas o la satisfacción de una necesidad ciudadana y que no estén contempladas en el marco regulatorio aplicable.

(ADIC. DEC. 180, P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013)

Artículo 64 BIS.- Las infracciones a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, se sancionarán con multa de:

- I. 100 a 150 unidades de salario, en el caso de las fracciones I y II;
- II. 151 a 250 unidades de salarios, en el caso de las fracciones III, IV, VIII y X; y
- III. 251 a 500 unidades de salario, en el caso de las fracciones V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV.

Para la aplicación de las sanciones establecidos en el presente artículo, el Consejo, a través de la Secretaría se coordinará con la Contraloría General del Estado, con las Contralorías Municipales cuando proceda y con las instancias similares para el caso de los organismos autónomos, en los términos del artículo 1 de esta Ley y se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, expedida mediante Decreto número 190 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" número 25, de fecha 02 de abril del 2005.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y el Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria Interna deberán estar instalados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria para la actual Administración Pública Estatal, deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su vigencia será al 31 de octubre del 2015 y no será obligatorio la actualización trianual que señala el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo Sexto.- El Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria para cada una de las actuales Administraciones Públicas Municipales deberán elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y su vigencia será al 14 de octubre del 2012.

Artículo Séptimo.- El Registro de Trámites y Servicios, y el Registro Estatal de Personas Acreditadas, deberán estar operando en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

C. HÉCTOR RAUL VÁZQUEZ MONTES, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 30 del mes de junio del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO, C. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, LIC. OSCAR CARLOS ZURROZA BARRERA. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN CRONOLOGICAMENTE LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
180	<p><u>22 OCTUBRE 2013</u> Se aprueba reformar los artículos 1; 2, fracciones de la IV a la XXVIII; 3, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, XII, XIII y XIV; 4; 5; 6; 7, segundo párrafo; 8; 12; 13, fracciones I, V, VIII, IX, X, XII, XIV, XV y XVI; 14, fracciones III y IV; 16, párrafos primero, segundo y tercero; 17; 20; 21, fracciones I, II, III, V, VI y VII; 22; 23; 24, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XIII, XV, XVI y XVII; 26; 27, fracciones de la II a la XI; 29, fracciones I, X y XI; la denominación del CAPÍTULO I, DEL PLAN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA, del TÍTULO TERCERO; 30; 31; 32; la denominación del CAPÍTULO II, DEL PLAN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA, del TÍTULO TERCERO; 33; 34; 35; 36; 37; 38, primer párrafo y fracción VI; la denominación del CAPÍTULO IV, DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS, del TÍTULO TERCERO; 40; 41; 42, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XIII y XIV; 43; 44; 46; 48; 49; 50; 51; 52; 53, primer párrafo; 55, párrafos primero y tercero; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo y fracciones I y II del segundo párrafo; 59; 60; 61 y 64, primer párrafo y fracciones I, II, VIII, IX, X y XI. Se adicionan las fracciones de la XXIX a la XXXIX al artículo 2; la fracción XV al artículo 3; las fracciones de la XVII a la XX al artículo 13; las fracciones VIII, IX y X al artículo 21; las fracciones de la XVIII a la XXVII del artículo 24; las fracciones XII y XIII al artículo 27; la fracción XII al artículo 29; el artículo 36 BIS; los artículos 37 BIS 1, 37 BIS 2 y 37 BIS 3; las fracciones XV y XVI y el último párrafo al artículo 42; los artículos 52 BIS 1, 52 BIS 2, 52 BIS 3, 52 BIS 4, 52 BIS 5 y 52 BIS 6; 56 BIS; las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 64; y el artículo 64 BIS. Se derogan las fracciones XI y XIII del artículo 13; las fracciones de la V a la XV y último párrafo del artículo 14; el CAPÍTULO IV, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO SEGUNDO; el artículo 25; la fracción IX del artículo 42; el artículo 62; y el último párrafo del artículo 64, todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima.</p>	<p>P.O 55, SUPL.2, 26 OCTUBRE 2013 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.</p>